

## **LECCIÓN 3ª. APLICACIÓN Y EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.**

### **1) Aplicación e interpretación de las normas jurídicas.**

Toda norma jurídica aparece estructurada en dos partes: un supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica. La aplicación de las normas a la realidad social supone la necesidad de realizar una serie de operaciones que tienden a determinar si una concreta situación de la realidad se corresponde o no con el supuesto de hecho de la norma, con el fin de decidir si se debe seguir o no la consecuencia jurídica prevista por ella. Tales operaciones son fundamentalmente tres:

A) Calificación: La situación concreta debe ser “traducida” al lenguaje jurídico para determinar en qué categoría jurídica encaja y, en consecuencia, qué normas hay que aplicar para resolver el problema. Para calificar una determinada situación (p. ej., un determinado contrato), lo decisivo no es la denominación que le hayan dado los propios interesados, sino su verdadera naturaleza.

B) Integración: Puede suceder que, una vez calificada la situación, no sea posible encontrar una norma que sea exactamente aplicable al caso concreto; se dice entonces que existe una “laguna legal”. Como el ordenamiento jurídico tiene que proporcionar necesariamente una solución para cualquier problema que pueda llegar a plantearse (y los Jueces han de resolver necesariamente, conforme al art. 1.7 CC), será necesario realizar una labor de “integración” con el fin de cubrir esa laguna legal. Para ello, el ordenamiento pone a disposición de los Jueces y Tribunales diferentes instrumentos, entre los cuales cabe destacar los siguientes:

-La analogía: Según el art. 4.1 CC, “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”. El uso de la analogía está, sin embargo, sujeto a ciertos límites, ya que, como dice el art. 4.2 CC, “las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”.

-La supletoriedad: Permite aplicar una regulación de carácter más general para suplir las lagunas que presente la regulación específica de una determinada materia. La supletoriedad funciona en diferentes niveles: así, determinadas fuentes del Derecho son supletorias respecto a otras (p. ej., los principios generales del Derecho se aplican con carácter supletorio respecto a la ley y a la costumbre); determinados sectores del ordenamiento son supletorios respecto a otros (el Derecho Civil es supletorio respecto al Derecho Mercantil; el Derecho Administrativo lo es respecto al Derecho Financiero; el Derecho estatal es supletorio respecto al de las Comunidades Autónomas); y ciertas leyes también pueden ser supletorias respecto a otras; en particular, el art. 4.3 CC atribuye un carácter supletorio general a este mismo cuerpo legal: “Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes”.

C) Interpretación: Una vez determinada la norma que ha de aplicarse para la solución del problema, debe ser interpretada con objeto de aplicarla correctamente. La interpretación consiste en descubrir el significado que ha de darse a la norma a partir de su texto y a la vista del caso concreto; según una expresión clásica, consiste en descubrir el “espíritu” de la norma a partir de su “letra”.

Existen diferentes tipos de interpretación:

a) Atendiendo al sujeto que la realiza, cabe hablar de una “interpretación auténtica” (la que realiza el propio órgano que dicta la norma), de una “interpretación judicial” (la que realizan los Tribunales de Justicia, y que da lugar a la jurisprudencia), y de una “interpretación doctrinal” (la que realizan los estudiosos e investigadores del Derecho).

b) Atendiendo al resultado de la interpretación, y en particular a la mayor o menor amplitud del sentido que ha de darse al texto de la norma, la interpretación puede ser extensiva, restrictiva o simplemente declarativa. La interpretación debe ser siempre restrictiva en el caso de las normas “desfavorables” (es decir, las normas sancionadoras o restrictivas de derechos), mientras que las normas “favorables” (las que conceden derechos o beneficios) pueden ser interpretadas de forma extensiva.

A la hora de interpretar una norma, los Jueces y Tribunales deben manejar los criterios e instrumentos que enumera el art. 3.1 CC:

-Criterio literal o gramatical: El sentido propio de las palabras utilizadas.

-Criterio sistemático: El contexto en que se sitúa la norma.

-Criterio histórico: Antecedentes históricos y legislativos.

-Criterio sociológico: La realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas.

-Criterio teleológico o finalista: El criterio fundamental que ha de seguirse es el de atender al espíritu y finalidad de la norma, más que a su simple texto literal.

D) La equidad en la aplicación de las normas.

Se suele definir la equidad como la “Justicia del caso concreto”, es decir, aquella decisión que un sujeto adopta, no atendiendo al mandato del Derecho, sino a lo que le dicta su propio sentido de la Justicia ante un problema concreto. El art. 3.2 CC se refiere a la equidad para determinar hasta qué punto los Jueces y Tribunales pueden acudir a ella para resolver los problemas que se les plantean: “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”. En consecuencia, la equidad podrá aplicarse de dos maneras:

-La aplicación “ponderada” de la equidad procede siempre; eso significa que, al aplicar cualquier norma legal, el Juez deberá tener en cuenta siempre las circunstancias del caso concreto, con objeto de evitar que una interpretación excesivamente rigurosa de la norma pueda dar lugar a injusticias.

-La decisión fundada exclusivamente en equidad sólo será posible cuando la Ley expresamente lo permita en un caso concreto. Ejemplos de ello pueden verse en los arts. 1103 y 1154 CC.

## **2) Eficacia de las normas jurídicas.**

### **2.1. Eficacia obligatoria.**

El carácter obligatorio de las normas jurídicas presupone que las mismas hayan sido objeto de la necesaria publicidad, con objeto de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer su contenido. La publicación se realiza mediante los diferentes Diarios y Boletines Oficiales (Boletín Oficial del Estado, Boletín Oficial de la Región

de Murcia, Diario Oficial de la Unión Europea, etc.), en función de que se trate de una norma estatal, autonómica o comunitaria.

No obstante, una vez publicada la norma, su obligatoriedad no se hace depender del conocimiento efectivo que cada uno de los destinatarios pueda tener de la misma, ya que ello sería contrario a las más elementales exigencias de la seguridad jurídica. Por eso, el art. 6.1 CC dispone que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”. No obstante, el mismo precepto añade que “el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”, lo que hace referencia, por ejemplo, a la posibilidad de que el contrato celebrado por un sujeto sobre la base de un error en el conocimiento de las normas jurídicas pueda ser anulado por dicho sujeto cuando se den los requisitos legalmente exigidos para ello.

El carácter obligatorio de las normas jurídicas debe ser matizado, porque junto a las llamadas “normas imperativas”, cuyo cumplimiento se impone de forma absoluta e incondicionada, existen otras, a las que se denomina “normas dispositivas o supletorias”, que se caracterizan porque la regulación que en ellas se establece puede ser excluida por la autonomía de la voluntad de los particulares; de tal manera que la norma dispositiva sólo se aplica cuando los propios sujetos implicados no hayan decidido regular de un modo distinto sus intereses. Las normas dispositivas son especialmente frecuentes –incluso mayoritarias– en el Derecho Privado Patrimonial, donde se deja a los particulares libertad para ordenar sus intereses como estimen oportuno, dentro de ciertos límites; en cambio, las normas imperativas son más frecuentes cuando están en juego los intereses generales o los intereses de terceros. A esta cuestión se refiere el art. 6.2 CC cuando establece: “La exclusión voluntaria de la ley aplicable (...) sólo será válida cuando no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a terceros”.

## **2.2. Eficacia de las normas en el tiempo y en el espacio.**

### **A) Eficacia de las normas en el tiempo.**

Según el art. 2.1 CC, “las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa”. Se denomina “vacatio legis” al período de tiempo que media entre la publicación de una norma en el BOE y su entrada en vigor. La duración de la “vacatio” varía mucho de unos casos a otros: en el caso de las normas de mayor complejidad e importancia se suelen establecer plazos muy amplios para su entrada en vigor, con objeto de garantizar su adecuado conocimiento por parte de los destinatarios y de los propios profesionales del Derecho.

En cuanto a la derogación, dispone el art. 2.2 CC que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”. Para que una norma posterior pueda derogar a otra anterior, debe tener un rango igual o superior a ésta, nunca inferior.

El tránsito de una legislación a otra suele plantear en la práctica importantes problemas, especialmente a la hora de determinar en qué medida la nueva ley puede tener eficacia retroactiva, es decir, ser aplicada a situaciones y problemas surgidos con anterioridad a su entrada en vigor y, por tanto, bajo la vigencia de la legislación anterior. Para resolver ese problema, caben diferentes soluciones:

-En ocasiones, la nueva ley resuelve directamente el problema estableciendo expresamente lo que se llaman “normas de Derecho transitorio”, que suelen incluirse en

las “disposiciones transitorias” situadas al final de la ley, y que pueden establecer, bien que la nueva regulación se aplique con carácter retroactivo, bien que las situaciones nacidas con anterioridad sigan rigiéndose por la ley anterior, o bien que se apliquen a tales situaciones normas especiales creadas a tal efecto.

-A falta de una regulación específica de Derecho Transitorio, se aplicará la norma general contenida en el art. 2.3 CC: “Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”.

-En cualquier caso, el legislador que decida atribuir un carácter retroactivo a la nueva regulación está sujeto a ciertos límites: no pueden aplicarse con carácter retroactivo las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE); además, se entiende que la retroactividad de una norma no puede afectar en ningún caso a los derechos adquiridos ni a los hechos consumados bajo la legislación anterior.

### **B) Eficacia de las normas en el espacio.**

En principio, las normas de Derecho español se aplican en todo el territorio español y sólo en el territorio español; además, los Jueces y Tribunales españoles deben resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración aplicando el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, ante los Tribunales españoles se plantean con frecuencia supuestos que presentan puntos de conexión con otros ordenamientos jurídicos (p. ej., por la nacionalidad de los implicados, por el lugar en que ocurren los hechos, por el lugar donde se encuentran los bienes, etc.). En este tipo de supuestos, puede resultar necesario acudir a las normas de otros Derechos extranjeros; además, en el ámbito interno del Derecho español se plantea también el problema de determinar si un determinado supuesto ha de regirse por las normas del Derecho Civil Común o por las normas de un determinado Derecho Civil foral.

La determinación de las reglas que han de ser aplicadas en cada caso es el objeto de un tipo especial de normas a las que se denomina “normas de conflicto”, y que constituyen la materia propia del Derecho Internacional Privado o –en el caso del Derecho interno español- del llamado “Derecho Interregional”. Las principales normas de conflicto están recogidas en los arts. 8 a 12 –para el Derecho Internacional Privado- y 13 a 16 –para el Derecho Interregional- del CC. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

-Las leyes penales, las de policía y seguridad pública se aplican a todos los que se hallen en territorio español.

-En materia de Derecho de la persona (p. ej., para determinar la capacidad para contratar), Derecho de familia y Derecho sucesorio, se aplica la ley personal del interesado, que a su vez vendrá determinada por la nacionalidad (en el ámbito del Derecho Internacional Privado) o por la vecindad civil común o foral (en el ámbito del Derecho Interregional).

-En materia de posesión, propiedad y derechos reales, se aplicará la ley del lugar donde se encuentren los bienes, ya sean muebles o inmuebles.

-En materia de forma de los actos, contratos, testamentos, etc., se aplicará la ley del lugar de celebración.

-En materia de obligaciones contractuales, habrá que aplicar, ante todo, la ley que haya sido elegida por voluntad de las partes.

-En materia de obligaciones no contractuales (p. ej., las derivadas de responsabilidad civil extracontractual), se aplicará la ley del lugar donde se produjo el hecho que genera la obligación.

-El Derecho extranjero no podrá ser aplicado por los Tribunales españoles cuando sea contrario al orden público español, ni cuando se trate de eludir la aplicación de la ley española en un caso concreto.

### **2.3. Eficacia sancionadora de las normas jurídicas.**

Junto a la obligatoriedad, la norma jurídica se caracteriza por su coercibilidad; ello significa que, en caso de infracción de la norma, se puede imponer una sanción –en sentido amplio– al infractor, recurriendo incluso al uso legítimo de la fuerza por parte de los órganos del Estado.

La infracción o incumplimiento de la norma puede producirse de forma directa, realizando lo que la norma prohíbe u omitiendo lo que la norma ordena; pero también de forma indirecta, recurriendo a lo que se denomina “fraude de ley”. El fraude de ley está previsto con carácter general por el art. 6.4 CC: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Producida la infracción, procede la imposición de una sanción. Las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico pueden ser de varios tipos:

a) Sanciones penales: Son las sanciones más graves, ya que pueden suponer incluso la privación de la libertad; sólo pueden ser aplicadas por los Tribunales penales cuando se pruebe que un sujeto ha cometido un delito tipificado en el Código Penal. Las sanciones penales están estrictamente sujetas al principio de tipicidad.

b) Sanciones administrativas: De menor gravedad que las penales, pueden ser impuestas por la Administración en caso de que el administrado incumpla sus deberes. También están sujetas al principio de tipicidad, y pueden tener un contenido diverso: imposición de multas, retirada de licencias, etc.

c) Sanciones civiles: En el ámbito de las relaciones entre particulares, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la ley o por los contratos celebrados lleva también aparejada la imposición, por parte de los Tribunales civiles, de sanciones que pueden tener diferentes contenidos, y que no están sujetas al principio de tipicidad en términos tan estrictos como las anteriores: además del cumplimiento forzoso de las obligaciones, cuando sea posible imponerlo, cabe imponer la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados. En determinados casos, la infracción de deberes puede llevar consigo la pérdida de ciertos derechos (p. ej., la pérdida de los derechos sucesorios, del derecho de alimentos por razón de parentesco, de la patria potestad, etc.). En el ámbito concreto de los contratos y negocios jurídicos en general, el art. 6.3 CC se refiere a la nulidad de pleno derecho como sanción general por la infracción de normas imperativas o prohibitivas: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> V. lección 9ª.